

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

AUTO: 1073
SOLICITUD: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO
ACREEDOR: CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO
GARANTE: ELVIRA OSPINA TABARES
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2023-00207-00

VEINTICINCO (25) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El presente trámite de Aprehensión y Entrega de Vehículo, instaurado por el señor CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO, ha sido repartido a este despacho para asumir su conocimiento, no obstante, una vez revisado tanto la solicitud como sus anexos, encuentra el Despacho que la misma se torna inadmisible, por las siguientes razones:

- Los datos consignados en el contrato de garantía mobiliaria aportado, no corresponden, toda vez que figura como deudor el señor VÍCTOR ALBEIRO ARBOLEDA SANTILLANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.802.344, además se hace referencia al vehículo de placas **VCW 234** con características tales como motor, chasis, modelo, etc., totalmente diferentes a las del vehículo aquí perseguido, el cual se identifica con las placas **VCO505**.
- No se aporta la constancia de envío de la comunicación dirigida al garante, mediante la cual se solicita la entrega voluntaria del vehículo, a la dirección electrónica consignada en el Registro de Garantías Mobiliarias, tal y como lo establece el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015, pues aporta una constancia de envío de comunicación a la Carrera 17 # 30A-32 en Cali, dirigida a la señora ELVIA OSPINA TABARES.

Así las cosas, encontrando el suscrito que la demanda adolece de requisitos esenciales para su admisión, se procederá en los términos indicados en el Art. 90, otorgándole al extremo actor el termino de cinco 5 días para que subsane las falencias aquí señaladas.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega tramitada por el señor CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO en contra de la señora ELVIRA OSPINA TABARES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, a fin de que se subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

ARAR

(76001-40-03-002-2023-00207-00)